



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Lunes, 30 de diciembre de 1991

Número 121

ADMINISTRACIÓN:	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.- Sancho dávila, 4	Un trimestre..... 1.500 Ptas.	Línea o fracción de línea..... 60 Ptas.
Teléfono: 35 71 93. Fax: 35 71 36	Un semestre..... 2.500 »	Franqueo concertado, 06/3
	Un año..... 4.000 »	Depósito Legal: AV-1-1958

Número 4.446

Excmo. Ayuntamiento de Avila

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991, acordó aprobar definitivamente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales, que han de regir durante el ejercicio económico de 1992, las cuales se publican a continuación:

ORDENANZA NUMERO 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 1.1.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,58%.

2.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,3%.

3.—De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,58%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal una vez aprobada definitivamente entrará en vigor para el ejercicio 1992, continuando su aplicación hasta que por el Pleno Corporativo se acuerde su modificación o derogación.

V.º B.º El alcalde
El Secretario

ORDENANZA NUMERO 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.—De acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 60, en relación con los arts. 93 a 100 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—1.—El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, y tiene carácter obligatorio.

2.—Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.—No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.—1.—Estarán exentos del impuesto:

A) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

B) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

G) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

D) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

E) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

F) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.—Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras D) y F) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.—A los efectos previstos en el apartado precedente y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto bien en forma escrita o verbal en las dependencias municipales correspondientes, acompañada tal solicitud de los siguientes documentos:

A) En los supuestos de coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

—Fotocopia del Certificado de Características.

—Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).

—Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

—Fotocopia del Permiso de Circulación.

—Fotocopia del Certificado de Características

—Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Las declaraciones de exención previstas en las letras D) y F) del núm. 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, que surtirá efectos en el propio ejercicio siempre que por su titular se solicite la exención, y se acredite en la forma prevista en el párrafo anterior, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.—1.—Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o Jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.—Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente.

En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3.—Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4.—Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.—El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Pesetas</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.130
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	5.750
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	12.140
De más de 16 caballos fiscales.....	15.120
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	14.060
De 21 a 50 plazas.....	20.020
De más de 50 plazas.....	25.030
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	7.135
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	14.060
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	20.020
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	25.030
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.980
De 16 a 25 caballos fiscales.....	4.690
De más de 25 caballos fiscales.....	14.060
Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	2.980
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	4.690
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	14.060
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	745
Motocicletas hasta 125 c.c.	745
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.280
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	2.560

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. 5.110
 Motocicletas de más de 1.000 c.c. 10.220

PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 6.—1.—El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.—El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.—El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

En los supuestos de baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas, previsto en el art. 97.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar en su caso la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas en demasía.

Artículo 7.—1.—Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.—A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.—Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja definitiva, transferencias y reforma o cambio de domicilio de los vehículos si no se acredita previamente el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas y no prescritas del Impuesto.

GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 8.—El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o carta de pago del ejercicio en curso.

Artículo 9.—1.—En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.—Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 10.—Respecto a los vehículos ciclomotores,

sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que para el alta del resto de vehículos, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase, en las Oficinas donde proceda al ingreso del Impuesto, debiendo abonar el coste de la citada matrícula.

En los supuestos de transferencia de ciclomotores, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente por transmitente y adquirente.

En los casos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de baja el titular deberá aportar la Matrícula Municipal Permanente para su inutilización.

Artículo 11.—En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2.—En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.—El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.—En casos de sustracción de vehículos, previa justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto a partir del primer día del trimestre natural siguiente a aquel en que se ha producido la sustracción.

En todo caso la recuperación del vehículo, cualquiera que sea su fecha, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días, desde la fecha en que se produzca, a la Policía Local, quien dará traslado de su recuperación al negociado correspondiente para su incorporación al Padrón de Contribuyentes.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término has-

ta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1992, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.º B.º El alcalde
El Secretario

ORDENANZA NÚMERO 3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en los arts. 2 y 60, en relación con los arts. 101 a 104 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.—Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.1.—Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.—Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.1.—La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, especificada en el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.—La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.—El tipo de gravamen será el 3 por 100, salvo en los siguientes supuestos que será del 2 por 100:

—Las obras realizadas en edificios declarados de protección integral y las rehabilitaciones de edificios incluidos en el área afectada por la declaración de Conjunto Histórico-Artístico, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el art. 69 de la ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y su desarrollo reglamentario.

—Las obras realizadas en edificios no catalogados de interés histórico-artístico siempre que sean subvencionadas por algún Organismo Público.

—Las obras y actos de edificación acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen.

—La construcción de naves industriales en los Polígonos que tengan tal carácter, siempre que se acredite por el solicitante estar acogido a alguno de los regímenes de creación o fomento de empleo.

—La construcción de edificios efectuada al amparo de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, en la parte del presupuesto que afecte exclusivamente a las viviendas.

4.—El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

Artículo 5.1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.—Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3.—En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.—A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo

de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 6.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1992, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.º B.º El Alcalde
El Secretario

ORDENANZA NÚMERO 6

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos a instancia de parte, que expidan o extiendan la Administración o las autoridades municipales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que extienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.— A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que

haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.— No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que no se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXIGENCIAS SUBJETIVAS

Artículo 4.— Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.— Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 2.— Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.— Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.— Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.1.— La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tasa que contiene el artículo siguiente.

2.—La cuota de Tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.—Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA

Artículo 7.—La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censos de población:

	<u>Ptas.</u>
a) Altas, bajas, y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes	130
b) Certificaciones de convivencia, residencia o cambio de domicilio.....	190
c) Otras certificaciones o documentos relativos al Padrón de Habitantes.....	180

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas

a) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales.....	585
b) Bastanteo de Poderes	1.920
c) Diligencia de cotejo de documentos, por cada una.....	430

Epígrafe tercero: Depósito, Fianzas y aceptaciones de subastas y concursos.

a) En los resguardos de depósitos provisionales constituidos para tomar parte en subastas y concursos, se abonará la tasa según la siguiente escala:	
—Si el valor del depósito no excede de 5.000 Ptas.....	640
—De 5.000 Ptas. a 10.000 Ptas.....	1.280
—Si es superior a 10.000 pts.	2.500
b) En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la Tesorería Municipal, se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el importe del depósito.....	180
c) Por la participación en subastas y concursos	640

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo

a) Certificados, informaciones urbanísticas, cédulas urbanísticas	1.170
b) Expedición de planos, unidad.....	2.550
c) Solicitud de segregación o parcelación, por cada finca	5.960
d) Redacción de instrumentos de planeamiento o de gestión urbanística, así como sus modifica-	

ciones o revisiones. La tarifa será la resultante de aplicar las fijadas en el R.D. 2.513/77 de 17 de junio que aprobó las tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión, con los coeficientes de actualización vigentes.

e) Por la tramitación de los expedientes de planeamiento o gestión urbanística promovidos por los particulares se aplicará el 15% de la tarifa establecida en el indicado Real Decreto con sus actualizaciones.

El importe de las tarifas deberá ser ingresado con el carácter de depósito previo al momento de promoverse el expediente.

Asimismo, serán de cuenta de los promotores los expedientes de planeamiento o gestión urbanística los gastos que origine la publicación que para información pública de los instrumentos de este carácter exige la legislación urbanística. A este fin deberá constituirse depósito previo por importe de 250.000 Ptas. Del mismo modo serán de cuenta de los promotores los gastos de protocolización e inscripción registral de los documentos aprobados definitivamente.

f) Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina.
200 Ptas. por m.² de construcción con un mínimo de 100.000 Ptas.

Epígrafe quinto: Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales:

a) Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	600
b) Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	430
c) Por cada documento que se expida en fotocopia	27
d) Por cada edición de Ordenanzas	7.770
e) Por cada título que se expida a petición del interesado acreditativo de la concesión a perpetuidad de una sepultura.....	600
f) Por cada contrato de suministro de agua potable	240
g) Por la expedición de liquidaciones Provisionales del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con constancia por escrito, a petición del interesado	640
h) Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	600
i) En caso de desestimiento en peticiones de liquidaciones complementarias para descalificación de viviendas de protección oficial se abonará el 20% del importe de las mismas.	

BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 8.—No se concederá bonificación alguna de

los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

DEVENGO

Artículo 9.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.—En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACION DE INGRESO

Artículo 10.1. La Tasa se exigirá mediante su abono en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2.—Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.—Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES

Artículo 11.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir a partir del ejercicio económico de 1992, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.º B.º El Alcalde
El Secretario

ORDENANZA NÚMERO 7

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas".

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.—Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la obra civil, determinado por el Presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Profesional del técnico autor del proyecto, salvo en los casos en que este requisito no sea preceptivo, incrementado en el 15 por ciento de Beneficio Industrial y en los honorarios facultativos, para los casos de obras de

nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior de las existentes, movimientos de tierra, parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, así como para los casos de primera utilización de edificios y la modificación del uso de los mismos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el porcentaje del 1%, con una cuota mínima de 1.000 pesetas.

DEPOSITOS SIMULTANEOS A LA SOLICITUD DE LICENCIA

Artículo 6.—A) Simultáneamente con el importe de los derechos provisionales de la Tasa, deberá el interesado depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que para la ejecución de obras pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentos de aceras y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público, etc.

La cantidad a depositar será de 4.500 Pts. por cada metro de fachada o fracción del edificio proyectado.

En el caso de que deban realizarse apertura de zanjas en la vía pública por los promotores de edificios, se depositará además, en concepto de fianza, la cantidad de 100.000 Pts.

Terminadas las obras se practicará una liquidación a la vista del informe emitido por los Servicios Técnicos, procediéndose a la devolución de la fianza o exigiendo las diferencias que eventualmente puedan resultar o los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

B) Asimismo, simultáneamente a la solicitud de licencia, deberá el interesado depositar los derechos de acometida a la red de aguas y alcantarillado establecidos en las ordenanzas fiscales reguladoras de la prestación de tales servicios, en función de las viviendas y locales que se proyecten construir y en la cuantía que como tarifa fija la expresada ordenanza.

C) Finalmente, junto con la solicitud de licencia el interesado deberá solicitar, si fuera preciso, autorización para ocupación de la vía pública con vallas, materiales y aquellas otras instalaciones análogas, ingresando como depósito previo el importe correspondiente al precio público establecido en la Ordenanza reguladora. De igual forma para el caso de apertura de calcatas y zanjas o cualquier otra remoción del pavimento.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 7.—El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia y las Mancomunidades o Consorcios a los que pertenezca el Ayuntamiento de Avila estarán exentos de las tasas que regula la presente ordenanza, siempre que el hecho imponible sea inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por to-

dos los que inmediatamente interesen a la seguridad defensa nacional.

Igualmente, estarán exentos de la tasa por licencia de obras los edificios declarados de protección integral y la rehabilitaciones de edificios incluidos en el área afectada por la Declaración de Conjunto Histórico Artístico siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art 69 de la Ley de Patrimonio y su desarrollo. Así como aquellas obras realizadas en bienes de interés histórico artístico no catalogadas pero subvencionadas por algún organismo oficial.

Gozarán de una bonificación del 50% las licencias de obras y actos de edificación acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen.

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota las construcciones de naves industriales en los Polígonos que tengan tal carácter, siempre que se acredite por el solicitante estar acogido a alguno de los regímenes de creación o fomento al empleo. Si al momento de solicitarse la licencia el interesado no está incluido en dichos regímenes y solicita la aplicación de la bonificación deberá garantizar mediante fianza o aval bancario el importe de la bonificación solicitada.

Las tasas por licencias urbanísticas serán reducidas en los siguientes supuestos:

a) En caso de desistimiento, los promotores satisfarán el 10% de la cuota si aquel se produce antes del acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicita en los quince días siguientes a la prestación del proyecto o petición iniciales. En ningún caso la cuota resultante en el primer supuesto podrá ser inferior a 1.000 Pts., ni exceder de 50.000.

b) Si se renuncia la licencia dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de su concesión se devengará el 50% de la Tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que corresponda.

c) Cualquier cambio de titularidad autorizado en relación con la cuota gravada en esta ordenanza tributará al 2% de los derechos liquidados.

DEVENGO

Artículo 8.—Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

CADUCIDAD

Artículo 9.—Las licencias se declaran mediante resolución expresa caducas por el transcurso de los siguientes plazos:

a) A los ocho meses de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros tres meses, solicitada antes de la finalización del plazo.

b) Si comenzadas las obras, fuesen interrumpidas por causa del interesado por plazo superior a seis meses.

En ambos supuestos se perderán los derechos satisfie-

chos, siendo preceptivo en todo caso la solicitud de nueva licencia, previo pago de la Tasa que corresponda.

de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10. 1.—Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza se satisfarán en efectivo en la Tesorería Municipal como depósito previo al presentar la solicitud formalizándose el ingreso en el Presupuesto Ordinario al momento de la concesión de la licencia.

2.—En el supuesto de que los documentos justificativos a que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza no obrasen en poder del interesado al presentar la solicitud, éste deberá garantizar la parte correspondiente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, quedando en suspenso la tramitación de la petición hasta tanto no avale la cuota tributaria correspondiente. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar con descripción detallada de coste de la obra a realizar.

3.—La administración se reserva la facultad de comprobar el importe real de ejecución, y en su caso girar liquidación complementaria o proceder a la devolución de cantidades indebidamente ingresadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. 1.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2.—Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquellos.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- d) Las licencias y cartas de pago o fotocopias de una y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes municipales, quienes en ningún momento podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.
- e) El incumplimiento de este requisito será sancionado con multa de 500 Pts. por cada día en que se aprecie el incumplimiento de dicha obligación. El obligado al pago de esta sanción será el contratista o constructor de la obra.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente,

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 13.—La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación, y serán sancionadas con arreglo a la legislación tributaria, y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del ejercicio de 1992, y continuará en vigente en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno corporativo en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.º B.º El Alcalde
El Secretario

ORDENANZA NUMERO 8

TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O INDUSTRIAS

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por Prestaciones de servicios de apertura y transmisiones de dominio de establecimientos comerciales o industriales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de establecimientos o locales, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Real Decreto Legislativo 1.175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3.1.—A los efectos de esta exacción se considerará como apertura:

- a) Los de primera instalación, ya sea para usar en exclusiva un solo local o inmueble, u ocuparlo conjuntamente con otra u otras industrias, comercios o profesiones.

b) Los cambios o variaciones de la actividad desarrollada sin variar el local ni el dueño.

c) Los traslados de local, sin que se opere cambio de dueño ni actividad.

d) La ampliación de la actividad desarrollada, que fue objeto de la primera licencia, para el mismo local y titular.

e) Los traspasos y cambios de titular, sin variar la actividad que en ellos se viniera desarrollando.

2.—Se entenderá por establecimiento o local de negocio toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 5.1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 6.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

GESTION

Artículo 7.—Las personas interesadas en la obtención

de una licencia de apertura, traslado, cambio de local, etc., lo solicitarán por instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, especificando la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

Artículo 8.—Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza se satisfarán en efectivo en la caja municipal como depósito previo al presentar la solicitud de la licencia, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

Artículo 9.—Si al examinarse el expediente, en el respectivo negociado de la Secretaría General, no procediera autorizar la licencia, la denegación de ésta, decretada por el Sr. Alcalde, surtirá inmediato efecto, comunicándose al interesado y a la Intervención de Fondos para que ésta proceda a la devolución del 80 por 100 de los derechos provisionales ingresados, reservándose el 20 por 100 restante en concepto de compensación por el examen y estudio del expediente.

Artículo 10.—Si en el transcurso de la tramitación del expediente el interesado pretendiese variar o ampliar la industria o comercio para el que solicitó la licencia, deberá, al entregársele ésta, formular nueva petición, correspondiente a la variación o ampliación, según procede, que será objeto de liquidación por separado.

Artículo 11.—Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, devolviéndose en este caso el 80 por 100 de los derechos provisionales ingresados, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

Artículo 12.—Se considerarán caducadas las licencias si a los tres meses de la fecha de su expedición, no se hubieran recogido por los interesados; si aún reconociéndolas, dejasen transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento; cuando sin estar comprendidas en ninguno de los casos anteriores, después de abiertos los locales al público, se cerrasen nuevamente por un período de tiempo superior a seis meses consecutivos, y cuando el negocio cause baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 13.—En los establecimientos donde se ejerzan varias industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de éstos devengará por separado los derechos que procedan.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14.—Se ajustará a las siguientes tarifas:

Tarifa General

a) Expedientes que requieran la tramitación de lo establecido en la legislación vigente para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. 80.000 pesetas.

b) Expediente de actividades inocuas y no sometidas a la tramitación anterior. 30.000 pesetas.

Tarifas Especiales

2.—Como excepción a la norma general anterior, se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura las profesiones actividades de locales o establecimientos que figuran en los siguientes epígrafes, con las cuotas que se especifican:

a) Instituciones financieras, de Seguros, de Servicios prestados a otras Empresas y de Alquileres, incluidas en la división 8, Agrupaciones 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1.175/1990 de 28 de septiembre:

PESETAS.

Hasta 50.000.000 de Ptas. de capital	
Desembolsado y reservas.....	100.000
De más de 50.000.000 de Ptas. hasta 200 millones.....	338.670
De 200 millones de Ptas. hasta 800 millones	500.000
De 800 millones de Ptas. hasta 1.500 millones.....	1.000.000
Más de 1.500 millones de Ptas.....	1.256.700

b) Servicios recreativos y culturales recogidos en la División 9, Agrupación 96 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1.175/1990 de 28 de septiembre..... 200.000 pesetas.

c) Servicios de Alimentación incluidos en la División 6 Agrupación 67 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1.175/1990 de 28 de septiembre.....200.000 pesetas.

En los casos no previstos se fijará la tasa de apertura por la Comisión de Gobierno, previos los oportunos informes.

Artículo 15.—La Alcaldía dispondrá la clausura e impondrá la sanción correspondiente a los titulares de industrias o comercios que no haya obtenido previamente licencia de apertura y satisfecho los correspondientes derechos, y de aquellos otros cuyas licencias estuviesen caducadas y que, requeridos para que se provean de una nueva no lo hiciesen en el plazo de quince días a contar del siguiente al que fueron requeridos para ello.

A estos efectos, los propietarios de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible y a disposición de los agentes municipales que, debidamente identificados, la soliciten, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma debidamente diligenciada por el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.—La no presentación de la declaración tributaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el hecho imponible o el no proporcionar los datos requeridos individualmente, a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, se considerará infracción simple, sancionándose con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, de acuerdo con el Art. 83.1 de la citada Ley.

Si una vez transcurrido el plazo anteriormente mencionado y después de haberse notificado al interesado concediéndole un plazo de 15 días para que presente la referida declaración y si éste no la presentara o si presentara la misma tanto a instancia de la Corporación o

en el plazo legalmente establecido existiesen datos falsos, omitidos o incompletos, se considerará infracción simple, sancionándose con multa de 1.000 a 200.000 pesetas con un máximo de 5.000.000 de pesetas en base al citado Art. 83.5 de la L.G.T.

La fijación de la cuantía de la multa será determinada previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.

Artículo 17.—A los efectos de declaración de cuotas fallidas y de las formalidades de tal declaración, regirá lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá durante el ejercicio de 1992 y continuará vigente en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.º B.º El Alcalde, **Angel Acebes Paniagua**.
El Secretario, **ilegible**.

ORDENANZA NUMERO 10

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local en relación con los Art. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento continuará exaccionando la tasa por el Servicio de Recogida de Basuras o residuos sólidos urbanos, que se regulará por las siguientes bases o artículos:

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en los anexos I y II del Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2.—La prestación de este servicio se efectuará en el lugar lo más aproximado a la puerta de entrada, en el contenedor más próximo si lo hubiera o en el lugar en que sea factible el acceso del vehículo recogedor.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.1.—Están obligados al pago de esta tasa las

personas naturales o jurídicas a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que, por cualquier título, sean usuarias de las edificaciones o locales beneficiados. Se presume que tiene lugar la utilización del servicio cuando existan indicios de que en la vivienda o local existe algún tipo de actividad.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.—La cuota por la exacción de esta tasa será trimestral e irreducible y su cobro se efectuará semestralmente.

Artículo 6.—Los propietarios o arrendatarios afectados por el pago de esta tasa o sus representantes legales, vienen obligados a facilitar al Ayuntamiento relación declarativa de los titulares, así como de las variaciones que puedan producirse posteriormente, dentro de los quince días siguientes al tener efecto las mismas.

Artículo 7.—Las Tarifas que se aplicarán serán las siguientes; las cuales se modificarán según las reglas contenidas en el Anexo II del RDL 1.175/1990 de 28 de septiembre por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

TARIFA

PESETAS ANUALES

	Hasta 20 camas	Desde 20 camas
A) HOTELES		
De cuatro estrellas con restaurante	142.465	153.320
De tres estrellas con restaurante	127.480	138.330
De dos estrellas con restaurante	77.370	86.800
De una estrella con restaurante	65.090	75.945
De cuatro estrellas sin restaurante	88.220	100.365
De tres estrellas sin restaurante	77.370	89.510
De dos estrellas sin restaurante	48.820	61.740
De una estrella sin restaurante	43.300	56.050
Pensiones	36.680	46.750

	Hasta 12 mesas	Más de 12 mesas
B) RESTAURANTES		
De cuatro tenedores	138.330	147.885
De tres tenedores	132.910	143.750
De dos tenedores	90.930	101.770
De un tenedor	69.225	75.945
Figones y otros	55.670	65.090

C) BARES, CAFETERIAS Y SIMILARES:

PTAS. ANUALES

De primera categoría	75.295
De segunda categoría	58.255
De tercera categoría	43.330
De cuarta categoría	31.260

D) Ultramarinos, comestibles, fruterías, pescaderías, carnicerías y similares y en general comercio de alimentación 21.310

E) Droguerías, joyerías, ferreterías, comercio de tejidos, muebles, zapaterías, electrodomésticos y análogos, en general comercio de no alimentación y despachos profesionales, oficinas y similares 15.630

F) Industrias de productos alimenticios, supermercados, autoservicios y análogos:

De más de 200 m ²	179.005
Hasta 200 m ²	89.500

Quedan exceptuados aquellos establecimientos que se dediquen exclusivamente a la venta al por menor de productos alimenticios, que tributarán por el epígrafe D).

G) Residencias juveniles, residencias hospitalarias, clínicas, ambulatorios y residencias de ancianos:

De más de 100 camas	192.710
Hasta 100 camas	126.870

Ambulatorios, consultorios, clínicas sin camas y otros servicios sanitarios sin internado 107.405

H) Centros de enseñanza con internado 107.405

I) Establecimientos Militares y Penitenciarios y que afecten a defensa y seguridad del Estado:

1.—Situados en terrenos urbanos

2.— Situados en terrenos no urbanos:

—Penitenciaría de Brieva, al mes

—Escuela de Policía, al mes

—Hostería de la Ermita de Ntra. Sra. de Sonsoles, al mes

26.370

J) Academias de enseñanza, autoescuelas, organismos oficiales, centros de enseñanza sin internado, guarderías y oficinas bancarias y de ahorro 53.700

K) Centros culturales y asociaciones deportivas, centros recreativos, centros religiosos, monasterios, conventos y similares excepto aquellos dedicados exclusivamente al culto 5.960

L) Viviendas, domicilios particulares y peluquerías 4.110

M) Industrias de productos no alimenticios:

De más de 200 m²

De 150 m². hasta 200 m²

De 100 m². hasta 150 m²

De 50 m². hasta 100 m²

Hasta 50 m²

179.005

89.500

43.330

21.310

15.630

En caso de implantarse nuevas industrias o estableci-

mientos de cualquier tipo la tarifa que se aplicaría sería la correspondiente al coste del Servicio de acuerdo con el informe de la empresa concesionaria.

Artículo 8.—Los contribuyentes incluidos en dos o más epígrafes simultáneamente, tributarán ítegramente por cada una de las tarifas en que se encuadre la actividad realizada. La cuota resultante será la suma del total de las tarifas aplicadas.

Artículo 9.—No se comprende la recogida de basuras o residuos específicos procedentes de Residencias hospitalarias, clínicas y ambulatorios.

La basura y residuos que produzcan los centros anteriores deberán ser tratados previamente a la recogida, de forma que queden inutilizados y no ofrezcan peligro para el personal que preste el servicio, así como tampoco posteriormente cuando se produzca su vertido y tratamiento en el Centro de Eliminación Municipal de Residuos Sólidos Urbanos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1992, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.º B.º El Alcalde, *Angel Acebes Paniagua*.

El Secretario, *ilegible*.

ORDENANZA NUMERO 12

TASA POR PRESTACION SERVICIO CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, tales como: concesión a perpetuidad de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y tabiquerías de sepulturas; ocupación de los mismos, colocación de lápidas y trabajos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 4. Se exceptúan del pago de esta Tasa de sepultura y enterramientos:

- a) Los enterramientos de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que se ordenen por la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.
- c) Los enterramientos que por circunstancias especiales o meritorias así lo acordase el Ayuntamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

PANTEONES, ESPACIOS DE SEPULTURAS AGRUPADAS PARA NICHOS CUBIERTOS, SEPULTURAS Y NICHOS, CONCESIONES A PERPETUIDAD

Zona especial:	
—Panteones, por metro cuadrado.....	164.000 pts.
Zona primera:	
—Espacios de ocho sepulturas agrupadas para nichos cubiertos. (Según planos aprobados por el Ayuntamiento).....	1.171.500 pts
—Sepultura tabicada.....	263.055 pts
—Sepultura sin tabicar.....	144.840 pts.
Zona segunda:	
—Sepultura tabicada.....	123.540 pts.
—Sepultura sin tabicar.....	52.720 pts.
Zona tercera:	
—Sepultura tabicada.....	92.655 pts.
—Sepultura sin tabicar.....	13.310 pts.
—Sepulturas agrupadas, por cada cadáver...2.660 pts.	
Las sepulturas de párvulos satisfarán el 50% de los derechos correspondientes a las respectivas zonas de adultos.	
—Nichos individuales.....	39.405 pts.
Concedido el terreno para la construcción de un panteón o espacio de sepulturas agrupadas para construcción de nichos cubiertos, deberá ejecutarse la obra en el plazo de un año, a contar desde la concesión del terreno, transcurrido dicho término sin haber efectuado las obras, devengará el canon anual siguiente.	
El terreno destinado a panteones 8.000 pts y en los espacios de sepulturas agrupadas para nichos cubiertos 5.500 pts.	

CANON DE SEPULTIRAS O NICHOS SIN PERPETUIDAD AL AÑO

Sepulturas de adultos:	
—Zona especial.....	1.065 pts
—Zona primera.....	640 pts
—Zona segunda.....	530 pts
—Zona tercera.....	430 pts
Sepulturas de párvulos:	
—Zona especial.....	640 pts.
—Zona primera.....	430 pts
—Zona segunda.....	320 pts.
—Zona tercera.....	210 pts.
Nichos:	
—Cada uno.....	640 pts.
Enterramientos:	
—Por cada cadáver en panteones.....	15.975 pts
—Por cada cadáver en sepulturas zona especial.....	3.940 pts.
—Por cada cadáver en sepulturas zona primera.....	2.660 pts.
—Por cada cadáver en sepulturas zona segunda.....	1.440 pts.
—Por cada cadáver en sepulturas zona tercera.....	930 pts.
Los enterramientos que se efectúen en zona de párvulos satisfarán el 50 por 100 de la escala anterior.	

Por cada feto o miembro procedente de amputaciones quirúrgicas en:

—Zona de panteones.....	1.980 pts.
—Zona especial.....	610 pts.
—Zona de primera.....	400 pts.
—Zona segunda.....	310 pts.
—Zona tercera.....	190 pts.

TRASLADOS, EXHUMACIONES E INHUMACIONES

—Por cada cadáver o resto de cadáver dentro del Cementerio.....	6.600 pts.
—Por cada cadáver exhumado con destino a otro cementerio.....	7.880 pts.
—Por cada cadáver inhumado procedente de otras poblaciones.....	26.625 pts.
Quedan exentos del pago de estos derechos los cadáveres procedentes de otras poblaciones de personas que tuvieren en el momento del fallecimiento la cualidad de ser vecinos de esta ciudad de Avila.	

LICENCIAS DE OBRAS

—Construcciones de panteones, previa presentación y aprobación de proyectos por el Ayuntamiento, el 4 por 100 del total del presupuesto de la obra a ejecutar, con un mínimo de 55.000 pts.	
—Construcción de espacios de ocho sepulturas, agrupadas para nichos cubiertos.....	53.250 pts.
—Colocación de sarcófagos, entendiéndose por tal, el trabajo ornamental que conste de dos partes como mínimo.....	7.880 pts.
—Cualquier otra obra a realizar en sepulturas y nichos por licencia.....	1.380 pts.
—Tabicar sepulturas en cualquier zona del cementerio, por cada una.....	53.250 pts.
Todas estas licencias de obras a efectuar en sepulturas de párvulos, satisfarán el 50 por 100 de los derechos consignados anteriormente.	

OCUPACION DEL RECINTO

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio con materias o trabajos hasta su definitiva colocación por metro cuadrado y día.....

ENTRADA DE VEHICULOS EN EL RECINTO DEL CEMENTERIO

—Furgonetas, búmer por cada entrada.....	210 pts.
—Camiones, por cada entrada.....	400 pts.

EMBALSAMIENTO Y DEPOSITO DE CADAVERES

—Por cada cadáver que sea embalsamado.....	6.600 pts.
—Por cada cadáver instalado en el depósito por día o fracción.....	660 pts.

DEVENGO

Artículo 6. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7. Las concesiones a perpetuidad o en canon, se entenderán hechas por el tiempo durante el cual se utilice el Cementerio, no teniendo derecho los titulares, adquirentes o interesados a indemnización de clase alguna, si por cualquier causa se clausurase o destinare el mismo a otro servicio.

Artículo 8. Si por razones de ampliación o reforma del Cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, queda expresamente facultado el Ayuntamiento para efectuar el traslado de los restos existentes en dichas sepulturas a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello perciba ningún derecho.

Artículo 9. Los titulares de sepulturas o nichos sujetos al pago del canon anual que los grava, que dejaren de satisfacer el mismo durante dos anualidades, se interpretará esta decisión por el Ayuntamiento como renuncia expresa a dichas sepulturas o nichos y si los cadáveres existentes en las mismas llevasen inhumados cinco años, se procederá a su exhumación y traslado de los restos al osario, quedando las sepulturas mencionadas a disposición del Ayuntamiento, retirándose los atributos ornamentales que tuvieran, los cuales serán trasladados y depositados por plazo de un año a disposición de quien acredite ser su dueño, transcurrido dicho plazo sin haberse interesado su recogida o devolución, quedarán igualmente a beneficio del Ayuntamiento que podrá disponer libremente de los mismos.

Artículo 10. Los deterioros o perjuicios, que con motivo de la realización de cualquier clase de obra en el cementerio, puedan producirse en trabajos de sepulturas o bienes del Ayuntamiento, estarán obligados en su reparación; de forma principal la persona que ejecute el daño y subsidiariamente el dueño de la sepultura en que se realicen los trabajos causantes del daño.

Artículo 11. Se prohíbe concesión de sepulturas, panteones y nichos en proindiviso y, por tanto, deberá figurar siempre la titularidad de las mismas a una sola persona física viviente sin cuyo requisito no podrá efectuarse enterramiento alguno.

A la solicitud que en cada caso deberá presentarse, los herederos del titular, acompañarán un documento en el que conste la conformidad de todos ellos, para la designación de aquella persona que en lo sucesivo deba figurar como titular, extendiéndose nuevo título de concesión, previo el pago de los derechos correspondientes si a ello hubiere lugar y siempre sin perjuicio del mejor derecho que a tercero pudiera corresponder.

Artículo 12. Cuando la transmisión de panteones, sepulturas o nichos se verifique entre padres e hijos o en-

tre cónyuges, le será computada la totalidad de los derechos al nuevo titular.

Artículo 13. Cuando la transmisión de sepulturas, panteones o nichos perpetuos se verifique entre familiares no comprendidos en los grados de parentesco citados en el artículo anterior, el Ayuntamiento percibirá por este cambio de titularidad el 50 por 100 del valor que corresponda a la tarifa vigente en el momento del cambio.

Artículo 14. El titular de varias sepulturas o nichos que desee adquirir a perpetuidad una de ellas y agrupar en ésta los restos existentes en las otras, podrá hacerlo siempre que las sepulturas que queden libres de cadáveres, se dejen a favor del Ayuntamiento, sin que éste perciba derecho alguno por el traslado de los restos existentes en las sepulturas que queden a su favor.

Artículo 15. Los titulares que deseen dejar libres sepulturas o nichos perpetuos a favor del Ayuntamiento y siempre que los restos existentes sean trasladados a otra sepultura también perpetuada se les abonará por esta renuncia el 50 por 100 del valor que pagó en su día.

Artículo 16. La colocación de cualquier clase de trabajo ornamental requerirá previamente que las sepulturas estén tabicadas, sin cuyo requisito no se prestará la correspondiente y preceptiva autorización. Se exceptúa de esta exigencia la simple colocación de lápidas y cruces encima de la tierra.

Artículo 17. Para la concesión de una sepultura o nicho será necesaria la existencia de cadáver cuyo fallecimiento se haya producido en las últimas 48 horas, siendo la citada concesión únicamente para residentes en el término y para aquellos que hayan estado empadronados en el mismo alguna vez, debiéndose acreditar tal hecho mediante declaración jurada del solicitante.

Para las concesiones de terreno donde se puedan construir panteones o nichos agrupados será necesario acreditar su uso para restos de antigüedad no superior a 15 años, cuyo parentesco con el peticionario titular no exceda del segundo grado consanguíneo y del primero colateral y siempre que se efectúen los traslados dentro del propio cementerio municipal.

Artículo 18. Se observará con todo rigor cuanto dispone el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974 y muy especialmente en lo que hace referencia al embalsamientos depósito y traslado de cadáveres.

Artículo 19. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 20. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallido se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que los agentes de recaudación pudiera corresponder.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1992 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en fecha 20 de diciembre de 1991.

V.B.

El Alcalde, *Angel Acebes Paniagua*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA NUMERO 13

TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES Y DEPOSITO DE LOS MISMOS EN ALMACENES MUNICIPALES

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales; el Excmo. Ayuntamiento establece las tasas por prestación de los servicios de retirada de vehículos de las vías públicas municipales y su depósito en almacenes municipales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La realización de actividades de la competencia municipal motivadas, directa o indirectamente, por personas determinadas y que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación originando la retirada de los vehículos de las vías públicas municipales, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento municipal de Circulación Urbana.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. Estarán obligadas al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas

y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras, y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

TARIFAS

Artículo 6:

a) Conducción de vehículos a los depósitos municipales. (Grua).

—Bicicleta, ciclomotores y motocicletas.....1.600 pts.

—Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques...5.325 pesetas

—Camiones, autocares y autobuses.....26.625 pts.

Estas tarifas se incrementarán en el 50% cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8 horas y en el 100% cuando el servicio se realice en días festivos y vísperas de los mismos.

b) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales (Depósito).

Por cada día, contando el de entrada y salida:

—Bicicletas, ciclomotores y motocicletas110 pts.

—Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques320 pesetas

—Camiones, autocares y autobuses.....530 pts.

EXENCIONES DE LA CUOTA

Artículo 7. Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente por retirada y depósito de vehículos:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar y retirados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por sea necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convincentemente que la

señal del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no hubiese sido anunciada con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

DEVENGO

Artículo 8. Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. En los casos de retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos llevará consigo el previo pago de la tasa correspondiente que será cobrada por la Tesorería de Fondos, mediante recibo talonario, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio y según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991. V.B.

El Alcalde, *Angel Acebes Paniagua.*

El Secretario, *Ilegible.*

ORDENANZA NUMERO 17

PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41. A), ambos de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece el precio público por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1. Constituye la obligación de pago de este precio público:

a) Concesiones de licencia para la ejecución de obras en la vía pública.

b) Aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calicatas, zanjas o pozos; colocación de postes, acometidas, construcción, supresión o reparación de pasos de vehículos y, en general, cualquier remoción del pavimento o suelo que constituye la vía pública.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.1 Estarán obligados al pago del precio público por aprovechamientos especiales las personas naturales o jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

3. No estarán obligados al pago del presente precio público las personas o entidades cuyas obras se realicen en bienes no catalogados de interés histórico-artístico, siempre que las citadas obras estén subvencionadas por algún Organismo Público.

CUANTIA Y TARIFAS

Artículo 3. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se establece en función de la naturaleza de los aprovechamientos y de acuerdo con las tarifas que se especifican a continuación.

Artículo 4. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Obras en la vía Pública:

1.1 Pasos de vehículos:

a) Construcción, 11.395 pts.

b) Supresión o reparación, 5.640 pts.

1.2 Calicatas o zanjas, por cada metro lineal y día:

a) En suelo pavimentado, 320 pts.

b) En suelo sin pavimentar, 160 pts.

2. Reposición o reconstrucción del pavimento y obras ejecutadas por el Ayuntamiento a cuenta de particulares:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona:

Según Convenio Laboral vigente en el momento e normas sobre retribuciones de los funcionarios locales.

b) Por cada vehículo, 1.600 pts.

c) El material se incluirá al precio de coste.

d) Costes indirectos:

Sobre la suma que resulte de aplicar a los apartados anteriores a) y b),16% más.

Pasada la primera hora, el resto del tiempo se computará de media en media hora.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.1 El precio público se liquidará por cada aprovechamiento, como depósito previo, en el momento de la solicitud de la licencia de obras para realizar el aprovechamiento citado.

2. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento regulado en esta Ordenanza presentarán solicitud detallada de la naturaleza, lugar exacto donde se pretende efectuar y cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3. Para garantizar el importe de los precios comprendidos en los epígrafes 4.1 y 4.2 de la tarifa, los sujetos pasivos consignarán en metálico en la Caja Municipal un depósito por el importe calculado del coste de las reparaciones o indemnizaciones según liquidación que se efectuará por la Oficina Técnica Municipal, cuyo depósito se consignará al retirar la licencia correspondiente al epígrafe 4.1

Este depósito tendrá el carácter de entrega a cuenta, y su importe será aplicado al pago del precio una vez comprobadas las obras realmente ejecutadas.

4. La reposición de pavimentos en la vía pública será llevada a cabo por la brigada de Obras Municipal, salvo en los casos en que se disponga por el Excmo. Ayuntamiento que sean los particulares o entidades quienes deban proceder a la mencionada reposición bajo la inspección y vigilancia de los técnicos municipales y sin que ello exima de la constitución de depósito previo como garantía de ejecución de las obras de reconstrucción, que será devuelto conforme el informe que emita la Oficina Técnica Municipal.

5. En ningún caso se efectuarán liquidaciones por cantidades inferiores a un metro cuadrado o a un metro lineal.

Cuando se efectúen zanjas por aceras o aparcamientos de anchura de tres metros o inferiores se repondrá la capa de asfalto en la totalidad al ancho de la acera o aparcamiento.

6. Este precio público es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de obras u ocupaciones de bienes de uso público municipal.

Artículo 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 1989 de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.B.

El Alcalde, *Angel Acebes Paniagua.*

El Secretario, *Ilegible.*

ORDENANZA NÚMERO 18

PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON VALLAS U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41. a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer el Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1.—La obligación de pago nace por la instalación de los citados elementos en la vía pública.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.—1. Estarán obligados al pago de este precio público las personas físicas y jurídicas a quienes se hubiese concedido licencia urbanística para la realización de obras que precisen la instalación de los elementos sujetos a gravamen, así como las herencias yacentes, comunidades y bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición. Cuando el solicitante de la licencia fuese persona distinta del propietario de la edificación en la que se realizan las obras, se entenderá que aquel actúa como mandatario del propietario, correspondiendo a éste la obligación de pago.

2.2 No estarán obligados al pago del presente precio público las personas, o entidades cuyas obras se realicen en bienes no catalogados de interés histórico-artístico, siempre que las citadas obras estén subvencionadas por algún Organismo Público.

CUANTÍA-TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente precio se ajustará a las siguientes

TARIFA

Ptas.
m.² día

A) Ocupación de la vía pública:

1.—Escombros, materiales que se depositen fue-

ra de la valla instalada para la ejecución de las obras, maderas, muebles y cualquier otro efecto sobre la vía pública o acera, cuando su duración no exceda de 7 días, por m.² y día.....

2.—Si la permanencia de los citados materiales excediera de 7 días, requerirá autorización del órgano municipal correspondiente, y el importe del precio será, por m.² y día o fracción.....

3.—En el supuesto de que se instalen sobre bienes de dominio público montacargas, grúas o cualquier otro elemento fijo que suponga un obstáculo para el normal tránsito por aceras y calzadas, aunque los mismos estén vallados y protegidos, por m.² y día o fracción.....

B) Descarga de géneros o mercancías:

—Por cada vehículo que descargue a granel la mercancía sobre la vía pública ocasionando molestias o residuos que ensucien la misma por m.² y día.....

C) Vallas, andamios, puntales y aspillas, por m.² y día o fracción.....

D) Contenedores por día o fracción y m.².....

E) Para el supuesto de ocupación de la vía pública que suponga la supresión del tráfico rodado, o alteración de éste el importe del precio será:

1.—Si existe supresión total del tráfico rodado por m.², día o fracción.....

2.—En caso de alteración del tráfico como consecuencia de ocupación de la vía pública en forma paralela a la acera, será por m.², día o fracción de.....

Artículo 4.—A los efectos de aplicación de la tarifa la ocupación de superficie por acotamiento de vallas se referirá a la realmente cercada, incluido el vallado.

La de puntales, a la teórica comprendida por la longitud del edificio apuntalado hasta la base del puntal.

La de andamio, la longitud del mismo multiplicada por la mayor anchura de su armazón.

EXENCIONES

Artículo 5.—No estarán sujetos a las tarifas presentes los apeos por causa inmediata de ruina y por el tiempo hasta que la autoridad decreta el derribo del inmueble y los puntales y andamios cuando se hallen colocados dentro de la superficie acotada por la valla, ya que ésta se halla sujeta al pago de los correspondientes derechos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.—En toda obra de nueva planta o reforma de fachadas o medianerías, contiguas a solares descubiertos, es obligatorio colocar una protección o una valla normalmente de dos metros de altura, por lo menos de madera, ladrillo, plancha metálica, rasilla y otro material que permita un aspecto decoroso, pero la superficie máxima que puede acotarse será la que se señale por el

Ayuntamiento, con el fin de hacer compatible su instalación con la menor molestia, entorpecimiento o peligro en la circulación de transeúntes o vehículos.

Artículo 7.—Cuando lo céntrico o la angostura de la vía pública, la superficie a ocupar por vallas o andamios, perturben sensiblemente la circulación y las obras se realicen con un ritmo de ejecución en lentitud fuera de lo normal, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios Técnicos, podrá obligar a su sustitución por la instalación de andamio o valla voladiza. Si fuese imposible la sustitución se podrá señalar un plazo máximo de ocupación, transcurrido el cual la tasa podrá ser elevada hasta cinco veces de su cuantía.

Artículo 8.—De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrían sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 9.—Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento en el momento de su solicitud y serán irreducibles.

Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento deberán solicitar autorización junto con la correspondiente licencia de obras y el abono del precio se hará como depósito previo al ingresarse aquella.

Artículo 10.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 11.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1992, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.º B.º El Alcalde
El Secretario

ORDENANZA NÚMERO 19

PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO,

CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41. A) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 1.—La obligación de pago se origina desde la utilización privativa o el aprovechamiento especial por:

—Las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

—La existencia de paso de rodada o badén presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento de entrada de vehículos.

—No estarán sujetos a esta tasa los aprovechamientos especiales destinados al servicio de transportes colectivos urbanos de viajeros del municipio.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.—Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas y las demás Entidades propietarias de los inmuebles, siempre que estén ubicados dentro del término municipal, a quien se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

CUANTÍA-TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

TARIFAS

Entrada de vehículos:

	Categoría de la calle			
	1.º	2.º	3.º	4.º-5.º
a) Hasta 8 m.	15.975	13.845	10.650	7.990
b) Más de 8 m.	20.235	15.570	14.910	12.250

Sobre las precedentes tarifas se establecen las siguientes bonificaciones en cuota:

50% en locales con superficie inferior a 30 m.²

25% en locales con superficie inferior a 100 m.²

En los supuestos en que existan dos o más puertas de acceso de vehículos a una finca particular o a un mismo local, se liquidará cada entrada independientemente y se dividirá proporcionalmente la superficie total del garaje

entre las puertas existentes para aplicar las bonificaciones del apartado anterior.

En todo caso, para la concesión de los pasos de carruajes habrá que someterse a lo preceptuado por las disposiciones municipales que regulen el acceso de vehículos a inmuebles a través de las aceras y otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos sobre los mismos bienes.

Reserva de espacio:

—Reserva permanente:

Por cada metro lineal y año:

1.º	2.º	3.º	4.º-5.º
2.560	2.020	1.380	690

—Reserva temporal para carga y descarga, en las horas fijadas, al año:

1.º	2.º	3.º	4.º y 5.º
5.860	4.790	4.260	3.730

—Reserva de espacio para el servicio de urgencia en establecimientos públicos, al año:

1.º	2.º	3.º
10.860	9.585	7.990

—Reserva limitada:

Por la reserva de espacio, no incluido en los apartados anteriores, por día o fracción:

1.º	2.º	3.º	4.º y 5.º
1.380	1.220	1.065	960

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.1—Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento de los establecidos en la presente Ordenanza, presentarán en el Registro General solicitud detallada de sus características. En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, se procederá a darle de alta, de oficio, sin perjuicio de que la Administración ordene la supresión de las instalaciones en el supuesto de que no procediera la autorización municipal y sin que ello dé lugar a la devolución del precio satisfecho o anulación de las liquidaciones pendientes de cobro.

2.—Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles, siendo la cuota anual.

3.—Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia.

4.—Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.1—Se establece la obligación de colocar placas reglamentarias en las entradas o pasos de vehículos para la señalización de los aprovechamientos.

2.—Estas placas serán facilitadas por el Excmo. Ayuntamiento con arreglo al modelo que acuerde, en el que constará el número de registro de la autorización y deberán estar instaladas permanentemente.

3.—En el espacio de vía pública a través del cual se efectúa la entrada del vehículo, estará prohibido con carácter general el aparcamiento, incluso al titular del inmueble.

4.—La falta de colocación de las placas, o el empleo de otras distintas a las expedidas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

PAGO DEL PRECIO

Artículo 6.—a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Tesorería Municipal, en el momento de retirar la preceptiva licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

Artículo 7.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en fecha 20 de diciembre de 1991.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible*.
El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA NUMERO 21

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, así como toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y elementos verticales.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 2. La obligación de pago del presente precio público nace por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores, sillas, toldos y demás elementos de la industria de cafés, bares, restaurantes, cafeterías y por casinos, círculos de recreo, sociedades, hoteles y demás establecimientos análogos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3. Están obligados al pago del precio público por aprovechamientos especiales, las personas naturales o jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTIA-TARIFA

Artículo 4. La cuantía del presente precio público viene determinada en la tarifa que se establece a continuación.

TARIFAS

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- Por cada mesa y cuatro sillas, en calles y plazas de 1ª categoría y por temporada,10.000 pts/año.
- Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 2ª categoría y por temporada8.500 pts/año.
- Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 3ª categoría y por temporada7.400 pts/año.
- Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 4ª categoría y por temporada.....6.200 pts/año.
- Por cada mesa y cuatro silas en calles y plazas de 5ª categoría y por temporada5.000 pts/año.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5. El precio público regulado en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles para el ejercicio que se autorice.

2. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento presentarán en el Registro General solicitud detallada de la superficie a ocupar y número de sillas, veladores y demás elementos, que dentro de esa superficie se han de colocar, acompañando croquis explicativo firmado por el solicitante, que deberá tener en cuenta que en tanto no se le conceda la correspondiente autorización por el Organismo Municipal que corresponda, no podrá ocupar los terrenos de uso público. Así mismo deberá acompañar carta de pago del importe del precio correspondiente previamente a la tramitación de la autorización.

En el caso de que se autorice la ocupación de la vía pública, solicitada, se devolverá sellado con el del Ayuntamiento, el croquis al interesado, quien está obligado a mostrarlo en cualquier momento a los agentes municipales para ver si ocupan más terreno de lo autorizado.

Si el aprovechamiento no se autorizase se procederá a la devolución del precio público correspondiente. Significándose que el pago previo de éste no supone la autorización de la ocupación.

3. En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, se procederá a darle de alta de oficio, sin perjuicio de que la Administración ordene la supresión de las instalaciones en el supuesto de que no procediera la autorización municipal, y sin que ello de lugar a la devolución de las cuotas satisfechas o anulación de las liquidaciones pendientes de cobro.

Los elementos sombreadores y demás elementos delimitadores del espacio acotado para la instalación de las mesas y sillas deberán estar de acuerdo con el entorno donde se ubiquen.

Artículo 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1992, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.B.

El Alcalde, *Angel Acebes Paniagua*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA NUMERO 22

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA Y ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.A) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el Precio Público por barracas, casetas de venta y espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1. Constituye la obligación de pago del presente precio la ocupación de la vía pública, para fines comerciales de terrenos urbanos, de este término municipal.

La obligación de pago nacerá desde el momento en que se instale el puesto o barraca en las vías públicas; previa autorización y señalamiento del lugar por el Agente Municipal, que al efecto se halle encargado de esta función.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Estarán obligados al pago del precio público las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo favor se otorgue las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTÍA-TARIFA

Artículo 3. La cuantía del precio se determinará en base a la superficie total que ocupe el comerciante o feriante con el puesto, barraca y otras instalaciones para el ejercicio de la actividad mercantil de acuerdo con la tarifa que se cita.

—Para todas las categorías:

—Vendedores ofreciendo sus productos por día, de hortalizas, verduras, etc., en la Plaza de la Victoria, mercado tradicional, 75 pts m²/día.

—Vendedores ofreciendo sus productos que no estén comprendidos en el apartado anterior y que no sean los tradicionales de frutas, verduras y productos del campo, 430 pts m²/día.

—Instalación de teatros, circos y actividades similares, 55 pts m²/día.

—Rodajes cinematográficos dentro del castro de la ciudad, 13.845 pts/m²/día.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4. La gestión tributaria de este precio público se realizará en los puestos que se establezcan los días del mercado o ferias por el agente municipal autorizado para el cobro en el acto de la instalación del puesto, y en los demás casos a la concesión de la instalación por el Ayuntamiento.

Artículo 5. En las licencias de cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, queda facultado el Ayuntamiento para concederlas por el procedimiento de subastas, por pujas a la llana, cuando existan varios licitadores, y la de puestos ambulantes para ventas de helados, melones y sandías por subasta pública. Asimismo queda facultado el Ayuntamiento, en el caso de varios licitadores para concertar la cesión directamente con las asociaciones que legalmente los represente.

Los precios iniciales de licitación serán los que fije el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar donde se instale la feria.

Artículo 6. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período anual o temporada autorizado.

Artículo 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 8. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1992 y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1991.

V.B.

El Alcalde, *Angel Acebes Paniagua*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA NUMERO 24

PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS DE MATADERO Y ACARREO DE CARNE

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 117 en relación con el art. 41.8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayun-

tamiento establece el precio público por servicios de matadero y acarreo de carne.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1. La obligación de pago se origina por la entrada de reses o carnes en el matadero municipal por su acarreo a los locales, tabajerías o lugares designados de su recepción y, en todo caso, desde el momento en que presten los servicios o se utilicen los bienes e instalaciones.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Estarán obligados al pago del presente precio quienes se beneficien por los servicios prestados en el Matadero Municipal.

CUANTIA-TARIFA

Artículo 3. La cuantía del presente precio público se ajustará a la siguiente.

TARIFA

SACRIFICIO, DEGUELLO, DESUELLO, LIMPIEZA Y PESADA OFICIAL

—Ganado vacuno y terneras, peso en canal, por kilogramo, 18 pts.

—Corderos y cabritos hasta 8 kilogramos por unidad, 315 pts.

—Cordero de más de 8 kilogramos por unidad, 390 pts.

—Ovejas por unidad, 460 pts.

—Cabras por unidad, 460 pts.

—Cerdos, por kilogramo (peso en canal), 12.

—Tostones: Totalmene faenado por el matadero, 165 pts.

En matanzas de urgencia se incrementarán estos aumentos en el 100 por 100 de recargo.

ACARREO DE CARNES

(Transportes, carga y descarga).

—Por cada kilogramo de carne, cualquiera que sea su clase, incluidos despojos, en la localidad, 7,50 pts.

TARIFA DE CARGAS Y CAMIONES

—El kilogramo de canal en jornada de trabajo por kilogramo, 7,50 pts.

—El kilogramo de canal, fuera de la jornada de trabajo, por kilogramo, 7,50 pts.

SERVICIO DE PESADA

Por cada pesada a petición de parte interesada independiente de la oficial que tiene carácter gratuito:

—Por cada res vacuna o equina, 24,00 pts.

—Por cada ternera o res de cerda, 13 pts.

—Pesada fraccionada por cada res indistintamente, 100 pts.

—Pielas procedentes de ganado vacuno por unidad, 13 pts.

SERVICIO DE ESTABULACIÓN

(Excediendo del día de sacrificio).

—Por cada res vacuna, ternera, equina o de cerda, por día, 122 pts.

—Por cada res lanar o cabría, por día, 24 pts.

SERVICIO CAMARAS FRIGORIFICAS

—Por cada res vacuna y ternera, por día, 112 pts.

—Por cada res equina, por día, 112 pts.

—Por cada res lanar o cabria por día, 56 pts.

El sacrificio de ganado vacuno y de cerda lleva consigo la permanencia en la cámara frigorífica durante 24 horas como máximo a partir de dicho plazo se aplicará este epígrafe.

HORNO CREMATORIO

—Por cada res vacuna, 475 pts.

—Por cada res equina, 355 pts.

—Por cada res cerda o ternera, 235 pts.

—Por cada res lanar o cabría, 100 pts.

Estas tarifas se verán incrementadas con el 12% de IVA.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4. El cobro de derechos se realizará mediante recibo expedido por la Administración del matadero, quedando facultada para incautarse o retener las carnes correspondientes a reses cuyo pago se demore, pudiendo proceder a su venta para el reintegro de la cantidad devengada y no satisfecha, reintegrando al dueño el resto del producto vendido.

Artículo 5. Si se interesase realizar las matanzas en domingos, días festivos o en horario distinto del normal, cualquiera que fuese la causa que justifique la urgencia el Ayuntamiento queda facultado para concertar total o parcialmente la prestación del servicio y precio.

Artículo 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente surtirá efectos a partir del ejercicio del 1992 y se-

guirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 20 de diciembre de 1991.

V.B.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA NUMERO 27

PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS, UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

En uso de las facultades conferidas por los art. 117 y 41.8 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece el precio público por la prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1.- La obligación de pago nace por el hecho de solicitar y concederse los servicios, útiles y efectos que se relacionan en la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.- Están obligados al pago del precio los propietarios solicitantes o dueños de inmuebles, industriales o comercios y, en todo caso, a quien beneficie especialmente el servicio, o por el cual se hubiera provocado.

No están obligados al pago del presente precio las Asociaciones debidamente inscritas en los registros municipales. Así como aquellas Peñas, Asociaciones, Cofradías etc, tradicionales del Municipio en cuyas actividades colabore económicamente el Ayuntamiento.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 3.-1. La cuantía del presente precio público se ajustará a la siguiente.

TARIFA

- a) Cisterna-aljibe, por salida del Parque, 7.300 pesetas.
—Por cada kilómetro recorrido, 28 pesetas.
- b) Escalera de carro, salida del Parque, 430 pesetas.
—Por cada hora de servicio, 145 pesetas.
- c) Escalera de mano, salida del Parque, 28 pesetas.
- d) Mangaje, por medio lineal y hora de utilización, 35 pesetas.
- e) Cañas, para limpieza de desatranques, por metro y día, 45 pesetas.
- f) Sillas, por unidad y día, 20 pesetas.
- g) Pala excavadora mecánica, desde la salida del Parque por hora, 4.500 pesetas.
- h) Máquina limpieza alcantarillado, por día, 11.500 pesetas.
- i) Tarimas, por módulo de 2,50 m². y día, 225 pesetas.

- j) Vallas metálicas, por unidad y día, 60 pesetas.
- k) Otros efectos, por unidad y día, 225 pesetas.
- l) Por depósito de objetos en almacenes municipales, por unidad y día, 60 pesetas.

2.- En caso de transporte por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares solicitantes, las tarifas se incrementarán en la siguiente forma:

a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona.

—Según convenio laboral vigente en el momento o norma sobre retribuciones de los funcionarios locales.

b) Por cada vehículo usado para el transporte por hora o fracción, 1.390.

3.- Junto con el pago previo del presente precio los usuarios de los útiles referenciados deberán depositar una fianza, correspondiente al 50% del importe del precio, que será reintegrada una vez devueltos los enseres prestados al almacén municipal.

Artículo 4.- Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

Artículo 5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/89 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1992 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 1991.

ORDENANZA NUMERO 32

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES, TERRENOS PUBLICOS Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41. B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales, así como instalación de vallas públicas en terrenos públicos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 1.- Están obligados al pago del precio públi-

co regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el apartado anterior.

CUANTIA

Artículo 2.1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

—Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada 10 cm/2 o fracción, al día, 20 pts.

—Colocación de vallas publicitarias en terrenos públicos por cada m/2 o fracción, al trimestre, 1.000 pts.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

GESTION

Artículo 4.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante éste Ayuntamiento del servicio deseado.

Artículo 5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 6.- Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1992, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 1991.

Con el presente trámite se da cumplimiento a lo establecido por la Ley en esta materia, para la entrada en vigor de las Ordenanzas Fiscales, para el ejercicio económico de 1992.

Avila, 23 de diciembre de 1991.

El Alcalde, P.D. (Res. 28-6-91). El Tte. Alcalde, José L. Pindado López.

Sección de Anuncios

OFICIALES

Ayuntamiento de Hoyo de Pinares

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones a la Modificación de Tributos anunciada en el B.O. de la Provincia de 28 de octubre del corriente año queda elevado a definitivo el acuerdo de modificación de tales tributos siendo el texto íntegro de la correspondiente Ordenanza, el que a continuación se transcribe:

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho Imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

Devengo

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

Sujetos Pasivos

Artículo 4.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes u demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.—Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo,

tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Cuota Tributaria

Artículo 7

Epígrafe primero. Sepulturas:
Sepulturas para vecinos: 47.600 pesetas.

Sepulturas para no vecinos: 119.000 pesetas.

Epígrafe segundo.—Lápidas:
Por colocación de lápidas y trabajos similares: 3.000 pesetas.

Normas de Gestión

Artículo 8

No se tramitará ninguna solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Re-

glamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Infracciones y sanciones Tributarias

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL.—Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmen-

te por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible.*

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento y Régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho Imponible

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos Pasivos

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local,

bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones.

nes tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Base Imponible y Liquidable

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basuta todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota Tributaria

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

— Por cada vivienda: 1.250 Ptas./semestre.

— Por cada establecimiento industrial o comercial: 2.500 Ptas./semestre.

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por semestres.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

Plazos y forma de Declaración e Ingresos

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del

texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL.—Esta ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B) de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto Pasivo

Art. 2º. Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación del servicio de voz pública las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas

Art. 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

— Por cada pregón por el altavoz, 200 pts.

Obligación de pago

Art. 4º. La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 5º No se concederá exención

o bonificación alguna al respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Art. 6º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 7º El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Art. 8º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Aprobación y vigencia

Disposición final.

1. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de ocho artículos fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Vº Bº

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA NUMERO 10 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS INCLUIDA LA UTILIZACION DE SERVICIOS DE PESAR Y MEDIR

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por los servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.1 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

— Por cada puesto fijo en el mercado de abastos, anual 77.350 pts.

— Por cada día de mercado, puesto de cuatro metros de longitud, 800 pts.

— Por cada día de mercado medio puesto, 400 pts.

— Por cada día de mercado, dos puestos, 1.200 pts.

— Por cada día de mercado, tres puestos, 1.800 pts.

— Se prohíbe la venta ambulante excepto los días de mercado.

Artículo 4. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o liquidación.

Artículo 5. Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta ordenanza, será castigado con arreglo a la Ley General Tributaria y Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 12 de septiembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.- Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3º.- La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente.

TARIFA

Suministro de agua: Cuota semestral Mínimo 6 m³ mes; exceso 35 pts. m³, 856 pesetas.

3. A locales industriales, por cada m³ consumido. Por acometida de agua y alcantarillado, 4.760 pesetas.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.- La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5º.- Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento, solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.- El pago del precio público se efectuará en el momento de

presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.



ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente ordenanza.

Sujeto Pasivo

Art. 2º Se hallan obligadas a pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las

personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Art. 3º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

—Por m² de terreno público ocupado, 1.000 pesetas.

Obligación de pago

Art. 4º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas del Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Art. 5º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Art. 6º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Aprobación y vigencia

Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en

el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992.

2. La presente Ordenanza que consta de seis artículos fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL N° 14 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados de uso público que se registrá por la presente Ordenanza.

Sujeto Pasivo

Art. 2° Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Art. 3° La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

—Caballitos y similares como norias, bingos y churrerías, 5.500 pesetas/día.

—Puestos de almendras, caramelos, helados y similares, 200 pesetas por metro lineal y día.

—Puestos intermedios como tomabolas, casetas de tiro y similares, 1.000 pesetas por día.

Obligación de pago

Art. 4°1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Art. 5° No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Art. 6° 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previa-

mente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Aprobación y vigencia

Disposición final:

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordi-

naria, celebrada el día 12 de septiembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL N° 18 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto Pasivo

Art. 2° Se hallan obligadas al pago del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Art. 3° La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, por año o fracción, 2.500 pts.

Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio, en cuya entrada no haya badén, por año o fracción, 2.500 pts.

Obligación de pago

Art. 4° 1 La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas del Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Art. 5° No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Art. 6° 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones comple-

mentarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Categorías de las calles.

Art. 7° 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 12 de septiembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los debidos efectos.

Hoyo de Pinares 12 de diciembre de 1991.

El Alcalde, Ilegible.

—4.433